

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

823/2018

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS
FORENSES**

Fecha de presentación del recurso

21 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de junio del 2018



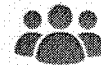
**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...por que estoy inconforme con la respuesta, si hay equivalentes a consejos ciudadanos." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dictó respuesta en sentido afirmativo, refiriendo lo señalado por la Dirección Administrativa, lo cual consistía en que dicho Instituto no cuenta con un Consejo Ciudadano.



RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta.
Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
823/2018.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
JALISCIENSE DE CIENCIAS
FORENSES.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 823/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con el número de folio 01770518, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"Solicito el nombre de los consejos ciudadanos que existan en su municipio y en sus opds, también evidencia (ejemplo escrito donde se convoca a sesionar) de que han ejercido todas y cada una de sus facultades y obligaciones contenidas en la normatividad que los crea(a los consejos ciudadanos), lo mismo lo solicito de todos los municipios y sus opds que hay en el estado de jalisco." (Sic)

Por lo que en ese sentido, según manifiesta el sujeto obligado Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, fue recibida la competencia oficialmente en el correo de la unidad de Transparencia, el día 27 de abril.

2. Respuesta del Sujeto obligado. Tras los trámites interno, la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 27 de abril del 2018 dos mil dieciocho emitió la respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico oficial de este Instituto, mismo que

la Oficialía de Partes tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 03241, cuyo agravio versa medularmente en lo siguiente:

*“...por que estoy inconforme con la respuesta, si hay equivalentes a consejos ciudadanos.”
(sic)*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 823/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 28 veintiocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/570/2018, el día 30 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de auto de fecha 06 de junio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio IJCF/UT/460/2018, signado por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	27/abril/2018
Surte efectos:	30/abril/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	2/abril/2018
Concluye término para interposición:	22/mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/mayo/2018
Días inhábiles	1/mayo/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por parte del **sujeto obligado** se ofrecieron como pruebas:

a) 14 copias certificadas que corresponden a actuaciones de su expediente interno UT/130/2018.

De la parte **recurrente** se ofrecieron como pruebas:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Copia simple de la respuesta de fecha 27 de abril

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Solicito el nombre de los consejos ciudadanos que existan en su municipio y en sus opds, tambien evidencia (ejemplo escrito donde se convoca a sesionar) de que han ejercido todas y cada una de sus facultades y obligaciones contenidas en la normatividad que los crea(a los consejos ciudadanos), lo mismo lo solicito de todos los municipios y sus opds que hay en el estado de jalisco.” (Sic)

Por su parte, la unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido afirmativo, refiriendo lo señalado por la Dirección Administrativa, lo cual consistía en que dicho Instituto no cuenta con un Consejo Ciudadano.

Así, el solicitante de la información acudió a este Organismo Garante, señalando que está inconforme con la respuesta, ya que si hay equivalentes a consejos ciudadanos.

En ese sentido, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que tácitamente ratificó su respuesta, precisando que requirió a todas las unidades administrativas internas del Instituto, las cuales manifestaron lo siguiente:

La Dirección de Capacitación, por oficio IJCF/DIC/1218/2018

"... esta Dirección de Investigación y Capacitación, no cuenta con Consejos Ciudadanos y/o equivalentes."

La Dirección de Laboratorios, por oficio IJCF/096/2018/DL:

"... Que tal como lo manifestó la Dirección Administrativa de este Instituto mediante oficio IJCF/DA/0188/2018: "Al efecto, se informa que éste Instituto no cuenta con un Consejo Ciudadano..."."

La Dirección Jurídica, por oficio IJCF/DJ/2014/2018:

"... que de acuerdo con los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, esta Dirección Jurídica no cuenta con la información, ni documentación señalada tanto en su primer y segunda solicitud..."

La Tesorería, por oficio IJCF/TES/060/2018:

"... este Organismo Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, no cuenta con un Consejo Ciudadano..."

La Dirección del Servicio Médico Forense, por oficio IJCF/232/2018/165E/MF/03:

"... Se informa que en esta dirección del Servicio Médico Forense NO CUENTA CON UN CONSEJO CIUDADANO..."

La Contraloría, por oficio IJCF/CONTRALORIA/194/2018:

"... Esta Contraloría no cuenta con un Consejo Ciudadano..."

La Dirección Administrativa, por oficio IJCF/DA/0240/2018:

"... de acuerdo a las actividades y funciones de la Dirección Administrativa, no se tiene participación en un consejo ciudadano..."

La Dirección de Dictaminación Pericial, por oficio IJCF/023/2018/DD:

"... Que tal como lo manifestó la Dirección Administrativa de este Instituto mediante oficio IJCF/DA/0188/2018: "Al efecto, se informa que éste Instituto no cuenta con un Consejo Ciudadano..."."

Precisando lo siguiente:

Es así que, se reitera la respuesta otorgada a la solicitud inicial, mediante el oficio IJCF/UT/342/2018, signado por la suscrita con fecha 27 de abril del año en curso, en el sentido de que este Instituto no cuenta con algún consejo ciudadano, ni sus áreas tienen participación en algún consejo ciudadano, tal y como se señala en los párrafos mencionados en los párrafos que anteceden, y que en copia certificada se acompañan al presente, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, por otro lado, pudiera ser el caso de que la parte recurrente, está considerando a la Junta de Gobierno de este Instituto, como la equivalente a un consejo ciudadano, lo cual no es así, toda vez que dicha Junta, conforme a lo previsto en el artículo B de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, es la máxima autoridad del Instituto y está integrada por once vocales honoríficas y sus respectivos suplentes, siendo algunos de ellos del sector público y otros del sector privado, como lo son: el Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien presidirá la Junta; el Titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; el Titular de la Procuraduría Social; el Titular de la Comisaría de Seguridad Pública; el Secretario de Salud; un representante de una institución de educación superior privada en el estado; un representante de una institución de educación superior pública en el estado; un representante del sector privado del estado; un representante de las asociaciones y colegios de abogados del estado; y un ciudadano jalisciense con conocimientos en las ciencias y técnicas forenses y con prestigio académico en las mismas. No obstante, dicho órgano máximo de autoridad, no tiene el carácter de consejo ciudadano.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** al recurrente, ya que el sujeto obligado se manifestó categóricamente respecto de que no cuenta con consejos ciudadanos, y por consiguiente el resto de la información es inexistente; además, que el recurrente en su agravio, pretender ampliar su solicitud al señalar que si hay equivalentes a consejos ciudadanos, ya que en su solicitud fue categórico al referirse únicamente a consejos ciudadanos como tal.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que se hizo la revisión del marco normativo que rige a dicho organismo público descentralizado y no se advierte obligación alguna de contar con el multicitado consejo.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente interno UT/130/2018, de fecha 27 de abril del 2018 dos mil dieciocho.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente interno UT/130/2018, de fecha 27 de abril del 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 823/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ